

Entidad pública: Carabineros de Chile.

DECISIÓN AMPARO ROL C1552-12

Requirente: Mario Catrileo Duque.

Ingreso Consejo: 05.11.2012

En sesión ordinaria N° 399 de su Consejo Directivo, celebrada el 21 de diciembre de 2012, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C1552-12.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1–19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 31 de agosto de 2012, don Mario Catrileo Duque y doña Mónica Quezada Merino realizaron una presentación a Carabineros de Chile, a través de la oficina de partes de la Central de Registro y Despacho de Correspondencia (CREDECAR) de dicha institución, en la que se solicitó información relacionada con el Cabo 2º don Walter Ramírez Inostroza. En detalle, requirieron:
 - a) Copia de la resolución, acta u otro documento que indique y acredite la fecha en que Carabineros fue notificado de la sentencia firme de la causa Rol 9- 2008, del Tercer Juzgado de Valdivia;
 - b) Copia de la resolución, acta u otro documento que indique las medidas adoptadas por Carabineros para el cumplimiento de la sentencia judicial ya indicada, que inhabilitó al funcionario en cuestión para todo cargo u oficio público, y la fecha de éstas;
 - c) Copia de la resolución, acta u otro documento que indique y acredite la fecha en que Carabineros remitió a la Contraloría General de la República (CGR) la solicitud de pronunciamiento sobre la permanencia del Cabo 2º Ramírez Inostroza en la institución;
 - d) Copia del informe relativo a la permanencia del Cabo 2º Ramírez Inostroza en

Carabineros, emitido por la CGR. En caso de no haber sido aún emitido dicho informe, se requiere información y documentos que acrediten el estado de tramitación del mismo;

- e) En caso de haber sido ya emitido el informe de la CGR, copia de la resolución, acta u otro documento que acredite la fecha en que Carabineros tomó conocimiento del mismo;
 - f) En caso de haber tomado conocimiento del informe de la CGR, copia de la resolución adoptada por Carabineros en razón de lo señalado por ese ente contralor;
 - g) En caso de no haber sido aún remitido el informe de la CGR, se indique la situación laboral del Cabo 2° Ramírez Inostroza en Carabineros. En caso de encontrarse en servicio activo, informe en que dependencias de la institución presta servicios; y,
 - h) Copia del sumario administrativo cursado contra el Cabo 2° Ramírez Inostroza, con ocasión de la investigación por su responsabilidad en la muerte de Matías Catrileo Quezada el 03 de enero de 2008.
- 2) Que, con fecha 12 de septiembre pasado, la institución policial recurrida informó a la parte reclamante que su presentación fue ingresada al sistema institucional de requerimientos de información vía Ley de Transparencia el 05 de septiembre 2012.
- 3) Que, con fecha 08 de octubre pasado, la institución policial recurrida informó a la parte reclamante que atendida la necesidad de recopilar la totalidad de los antecedentes requeridos, el plazo de respuesta a su solicitud fue prorrogado por diez días hábiles.
- 4) Que, con fecha 05 de noviembre de 2012, el Sr. Catrileo Duque dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública ante este Consejo, en contra de Carabineros de Chile, fundado en que no se dio respuesta a su presentación dentro del plazo legal.
- 5) Que, este Consejo acordó en su sesión ordinaria N° 388, de 14 de noviembre de 2012, admitir a tramitación el presente amparo y derivarlo a la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC de esta Corporación, encargada del “Sistema Anticipado de Resolución de Controversias” (SARC), a fin de realizar las gestiones necesarias con el objeto de obtener por parte del organismo reclamado la información solicitada por la parte reclamante.
- 6) Que, en el marco de dicho procedimiento, el 16 de noviembre de 2012, Carabineros de Chile informó a este Consejo que con fecha 22 de octubre pasado, remitió respuesta a la solicitud que originó el presente amparo. Ello, a través de carta dirigida a doña Mónica Quezada Merino a la dirección la Cantata N° 7545, La Florida, la que se acompañó a esta Corporación. Además, se informó que con fecha 16 de noviembre pasado, se remitió nuevamente respuesta mediante correo electrónico a la dirección valentin.catrileoduque@gmail.com, señalado en el amparo deducido ante este Consejo.

- 7) Que, en virtud de lo anterior, en la sesión ordinaria N° 390, de fecha 21 de noviembre del presente año, este Consejo acordó remitir la documentación indicada en el número anterior y solicitar al reclamante un pronunciamiento respecto de si los antecedentes entregados por Carabineros de Chile satisfacen o no su requerimiento de información de 05 de septiembre de 2012, y se le indicó expresamente que, si en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del referido documento, este Consejo no recibiera comunicación alguna de su parte, se entenderá que se encuentra conforme con los antecedentes proporcionados por el órgano reclamado y procederá a resolver derechamente el amparo que dedujera en su contra. Dicha solicitud de pronunciamiento se materializó a través de oficio N° 4494, de 23 de noviembre de 2012.
- 8) Que, del seguimiento de correos realizada al referido oficio se advierte que el 27 de noviembre de 2012 éste llegó a su destinatario, don Mario Catrileo Duque, sin que a la fecha del presente acuerdo éste se haya manifestado respecto a si la documentación remitida satisface o no la solicitud de información que originó este amparo

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la Ley de Transparencia.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por el requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.
- 3) Que, si bien la parte reclamante acreditó ante este Consejo que la solicitud de información fue realizada a Carabineros el 31 de agosto pasado, debiéndose en principio estar a dicha fecha como aquella en que se dio inicio al procedimiento especial de acceso a la información pública, este Consejo estimó como fecha de inicio del mismo el 05 de septiembre 2012, toda vez que con esa data Carabineros informó al reclamante que su solicitud de información ingresó al sistema institucional de tramitación de las mismas y, principalmente, porque sólo a partir de esta última fecha el presente amparo resulta deducido dentro del plazo legal que el reclamante contaba para ello.
- 4) Que, en el marco del procedimiento SARC el órgano reclamado acreditó haber despachado respuesta a la solicitud de información de la parte reclamante, mediante carta certificada que fue despachada dentro del plazo legal que tenía la institución policial para hacerlo. Sin embargo, ésta fue despachada a una dirección distinta a la indicada por los solicitantes en su requerimiento de información, a saber: calle Vergara N° 24, oficina 404, Santiago.

- 5) Que, conforme a lo indicado en el considerando precedente, el órgano reclamado remitió la respuesta a la solicitud de información que originó el presente amparo a una dirección no indicada por el requirente, resultando fallida la entrega de la misma; por consiguiente, la respuesta a través de la cual el órgano se pronuncia sobre la solicitud de información fue entregada una vez expirado el plazo legal de veinte días hábiles establecido por el legislador, de conformidad a lo normado por este Consejo en el numeral 4), de su Instrucción General N° 10, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información.
- 6) Que, sin perjuicio de lo anterior, este Consejo consultó mediante oficio dirigido a la parte reclamante su parecer con la información entregada por el órgano recurrido, quien no se pronunció sobre la conformidad o disconformidad de dicha respuesta dentro de los plazos indicados, por lo que cabe concluir que el recurrente recibió la información solicitada a Carabineros de Chile y que se encuentra conforme con la misma.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo al derecho de acceso a la información deducido por don Mario Catrileo Duque, de 05 de noviembre de 2012, en contra de Carabineros de Chile. No obstante, se da por cumplida la obligación del órgano reclamado de entregar la información requerida en forma extemporánea.
- II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Mario Catrileo Duque y al Sr. General Director de Carabineros de Chile, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Alejandro Ferreiro Yazigi y por los Consejeros, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Se deja constancia que la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza no asiste a la sesión.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, don Enrique Rajevic Mosler.

